



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Junio de 2022

Vistos los autos: "Rina Iberia SL Suc. Argentina c/ AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que, en cuanto a los hechos debatidos en la presente causa, el Tribunal se remite a lo señalado por la señora Procuradora Fiscal en los acápites I a II de su dictamen, por razón de brevedad.

2°) Que en el *sub lite* está involucrada una cuestión federal en tanto se encuentra en debate la recta interpretación de normas federales (inconstitucionalidad de los arts. 1°, inc. a, 2° y 7°, y del Anexo II, inc. c, puntos 3° y 4° de la resolución general 2513/08) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

3°) Que ante todo, cabe recordar que, en el *sub examine* la transferencia total del fondo de comercio fue concertada en un contrato entre Rina SPA y Rina Iberia, como adquirente o continuadora, a efectos de desarrollar la actividad de clasificación de buques y embarcaciones en Argentina, en cuyo marco la primera transmitió a la segunda todos y cada uno de sus activos, pasivos, contrato, bienes de uso y bienes de cambio relacionados o utilizados para dicha actividad.

4°) Que ello sentado, corresponde recordar, ante todo, que por discutirse el contenido y alcance de normas de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 319:2886; 320:1602; 323:1406, 1460 y 1656, entre muchos otros).

En ese orden de ideas, cabe reseñar que el art. 77 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 1997; hoy art. 80 del t.o. en 2019 por decreto 824/2019) establece que *"cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a DOS (2) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas (...)* La reorganización deberá ser comunicada a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en los plazos y condiciones que la misma establezca".

A continuación -en lo que al caso importa- el mencionado artículo dispone que *"Se entiende por reorganización (...)* c) *Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico"*.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Asimismo, el art. 105 del decreto 1344/98, reglamentario de la mencionada ley (norma recogida hoy en el art. 172 del decreto 862/2019), señala que "A los fines de lo dispuesto en el art. 77 de la ley debe entenderse por: (...) c) conjunto económico: cuando el OCHENTA POR CIENTO (80 %) o más del capital social de la entidad continuadora pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza. Además, éstos deberán mantener individualmente en la nueva sociedad, al momento de la transformación, no menos del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del capital que poseían a esa fecha en la entidad predecesora (...)" . Y concluye sosteniendo que "Para que la reorganización de que trata este artículo tenga los efectos previstos, deberán cumplimentarse los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley n° 19.550 de sociedades comerciales y sus modificatorias".

Por su parte, la resolución general AFIP 2513/08, modificatoria de su similar 2245/80 (DGI), establece requisitos, plazos y condiciones para la concesión del beneficio impositivo en cuestión. Así, su art. 5° prevé que luego del cumplimiento de una serie de requerimientos, y en caso de que no se registrasen inconsistencias en los procesos de control formal "el responsable deberá -dentro de los 60 días corridos contados desde el día inmediato siguiente a aquel en el que este Organismo ponga a disposición el resultado de dichos controles- presentar una nota, en los términos de la Resolución General

1128, a efectos de informar los datos y aportar los elementos que, para cada caso, se indican en el Anexo II".

Este último, en su inc. c, punto 3, relativo a los casos de ventas y transferencias entre entidades jurídicamente independientes que constituyan un mismo conjunto económico, establece que las empresas deberán acompañar "copia de la constancia de haber cumplido con el requisito de publicidad establecido en la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias y/o en la Ley N° 11.867 (...)".

5°) Que descripto el marco normativo que regula la cuestión discutida en autos, corresponde ingresar a estudiar si la AFIP, como consecuencia de su potestad reglamentaria y en uso de sus facultades de fiscalización y verificación, se encontraba investida de atribuciones para dictar la resolución general 2513/08 que, al modificar la anterior RG (DGI) 2245/80, incorporó el requisito de publicidad e inscripción de las transferencias de fondos de comercio establecidos en la ley 11.867.

6°) Que cabe recordar que este Tribunal ha señalado que "(e)l primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley" (Fallos: 326:4909, entre otros), pues la claridad de las normas referidas impone apegarse, para la resolución del tema debatido, al principio sostenido reiteradamente por esta Corte conforme al cual la primera fuente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a garantías y principios constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958 y 307:928).

7°) Que, como ya se señaló, de la atenta lectura del art. 77 de la ley del gravamen, del art. 105 de su reglamento, y de lo establecido en los arts. 83 y 88 de la ley 19.550 -en cuanto solo exigen el requisito de "publicidad e inscripción" en los casos de escisión y fusión de sociedades- se puede advertir, sin hesitación, que dichos recaudos no están previstos en la ley del impuesto para las transferencias de fondos de comercio establecidas en la ley 11.867.

En orden a ello, cabe puntualizar que este Tribunal ha manifestado que "no puede entenderse que exista una redacción descuidada o desafortunada del legislador [quien podría haber establecido que los requisitos de "publicidad e inscripción" previstos para los casos de escisión y fusión de sociedades en la ley 19.550, también lo fuesen para las transferencias de fondos de comercio reguladas en la ley 11.867] y, sin embargo, no lo hizo" (arg. de Fallos: 328:456), toda vez que "(1)a inconsecuencia del legislador no se presume" (Fallos: 319:2249).

A ello cuadra añadir que el requisito de publicidad e inscripción de las transferencias aludidas en la ley 11.867 tiene por finalidad la protección de terceros ajenos a la

relación jurídica de las partes intervinientes, circunstancia que no parecería operar en el caso toda vez que, al ser los mismos titulares los de ambas empresas, no cabía posibilidad de ocasionar perjuicios a terceras personas.

8°) Que, a la luz de lo expuesto, cabe concluir en que el art. 7° de la resolución general 2513/08, en cuanto dispone que la obligación de comunicación prevista en el art. 77, tercer párrafo, de la ley del impuesto a las ganancias y en el art. 105 de su decreto reglamentario se consideraría incumplida si, en los casos de "venta y transferencia entre entidades jurídicamente independientes que constituyen un mismo conjunto económico" no se aportase "copia de la constancia de haber cumplido el requisito de publicidad establecido en la ley 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias y/o en la ley 11.867" (conf. Anexo II, inc. c, punto 3) "agrega una condición que no está prevista en la ley, y que por lo tanto no puede impedir el ejercicio del derecho que el ordenamiento legal confiere al contribuyente", según la doctrina que surge del precedente de Fallos: 324:1848, ratificada por el pronunciamiento de este Tribunal en Fallos: 337:123.

Al respecto, vale recordar que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ejecutivo (arg. Fallos: 303:747; 322:752; 1868; 326:928 y 3521; 327:4932, entre otros).

Por estos motivos, cabe concluir en que corresponde confirmar la sentencia por la que se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1° inc. a, 2° y 7° y Anexo II, inc. c, puntos 3° y 4°, de la resolución general 2513/08 y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución DI RSUR 36/13.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y, por los fundamentos expuestos en la presente, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los cuales cabe remitir en razón de la brevedad.

2°) Que la postura que aquí se adopta no solo responde a una interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico, sino que impide un desdoblamiento procedimental del beneficio previsto en el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias entonces vigente (Fallos: 340:1644, disidencia parcial del juez Rosatti).

3°) Que, asimismo, este criterio no conlleva necesariamente una dilación irrazonable de la decisión sobre la reorganización societaria. Lejos de ello, traslada el análisis de la cuestión al cauce adjetivo natural de la relación entre el contribuyente y el Fisco Nacional; esto es, la determinación de la obligación tributaria, con las causales de extinción que la rigen y que, eventualmente, podrían haber operado en el caso (Fallos: 340:1644, disidencia parcial del juez Rosatti).

En esos términos, más allá de su efecto sobre el contribuyente, la decisión redundará en una mayor eficiencia recaudatoria ya que evita el posible fenecimiento de los poderes del Fisco sobre los tributos adeudados con motivo de la reorganización y permite, llegado el caso, su ejecución.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada por las razones -y con los alcances- aquí expuestos. Con costas (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representada por la **Dra. Celina P. Tamietti**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Verónica M. Ibáñez**.

Traslado contestado por **Maurizio Nigito**, apoderado de **Rina Iberia S.L. Sucursal Argentina**, con el patrocinio letrado del **Dr. Edgardo Oscar Ponsetti**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1**.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El 19/10/2010 Rina Iberia SL Sucursal Argentina se presentó ante la AFIP y puso en su conocimiento que el 28/5/2010 había realizado un procedimiento de reorganización de empresas, consistente en la transferencia de un fondo de comercio, recibido de Rina SPA Sucursal Argentina. Consideró la aquí actora que, desde el punto de vista tributario, tal proceder encuadraba en lo dispuesto por los arts. 77 y cc. de la ley 20.628 (t.o. en 1997 y sus modificatorias).

Indicó que, a raíz de dicha presentación, y tras una serie de requerimientos de información adicionales, el 21/1/2011 la AFIP dictó un acto administrativo -denominado "constancia de rechazo n° 005/2011/00017/5"; ver fs. 54 del tercer cuerpo del expediente "agregado" que corre por cuerda- en el que comunicó que se "ha procedido al rechazo de la solicitud n° 1591 iniciada el día 19/10/2010 en el marco previsto por la Resolución General 2.513 ...".

Mediante escrito presentado el 15/2/2011, Rina Iberia SL Sucursal Argentina recurrió dicho acto por la vía del art. 74 del decreto reglamentario de la ley de procedimientos tributarios (ver fs. 1 a 46 del primer cuerpo del expediente agregado).

Esta última presentación fue desestimada por la resolución 36/2013 (DÍ RSUR), del 17/4/2013 (ver fs. 97/102 del primer cuerpo agregado), en la que se resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la constancia de rechazo del 21/1/2011; y se le indicó que el acto tenía carácter de definitivo, hallándose agotada la vía administrativa. Su fundamento fue la falta de cumplimiento de los requisitos

previstos en el art. 7° del anexo II de la citada RG 2.513, en particular la falta de acreditación de haber cumplido con el requisito de publicidad de la ley 19.550, la falta de constancia de inscripción de la reorganización en la Inspección General de Justicia, o de haber dado inicio a este último trámite.

La demanda de fs. 2/23 vta., origen de la presente causa, se dirigió a revisar este último acto.

- II -

A fs. 132/140, el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, revocó la resolución 36/13 (DI RSUR).

Para así resolver, tuvo en cuenta que la operación involucró a Rina SPA Sucursal Argentina, en carácter de antecesora, y a Rina Iberia SL Sucursal Argentina, como continuadora, a los efectos de desarrollar la actividad de clasificación de buques y embarcaciones en Argentina, en cuyo marco le fueron transferidos a la segunda todos y cada uno de los activos y pasivos, contratos, personal, bienes de uso y de cambio relacionados con esa actividad que antes poseía la primera.

Indicó que el art. 105 del decreto reglamentario de la ley del gravamen sólo estableció que, para que la reorganización de que se trata tenga los efectos tributarios previstos, debe cumplirse con el requisito de la publicidad e inscripción establecidos en la ley 19.550 y sus modificatorias, abarcando también a los procesos que se realizan dentro de un mismo conjunto económico.

Procuración General de la Nación

Y agregó que, no obstante tal redacción, se concluyó que al tratarse de una transferencia de fondo de comercio entre dos sociedades del mismo conjunto económico, no correspondía la inscripción prevista por la ley 11.867, y que la ley general de sociedades tampoco prevé un requisito de publicidad para tal operación. En tal sentido, la exigencia del Fisco, fundada en el art. 7° del anexo II de la RG 2.513 importa una extensión analógica del requisito previsto sólo para los incs. a) y b) del art. 77 de la ley del gravamen, lo que conducía a declarar la inconstitucionalidad de este reglamento.

Recurrida esa decisión por el Fisco Nacional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) la confirmó (ver fs. 185/190 vta.), expresando similares argumentos.

Contra dicha sentencia es que ahora la demandada interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 de fs. 193/212 vta., solicitando su revocación, tanto por razones que atañen a la interpretación de las normas federales involucradas, como a la arbitrariedad que endilga a la decisión.

Dicha apelación fue parcialmente concedida a fs. 246/246 vta.

- III -

Advierto que la situación de autos guarda sustancial analogía con la examinada en mi dictamen del 8 de agosto de 2012, vertido en el expediente I.25, L.XLVII, "International Engines South American S.A. c/ AFIP DGI s/ Dirección General Impositiva". La diferencia con lo allí estudiado -y sobre cuya relevancia me detendré más adelante- radica en que, en esta oportunidad, no hay constancia de que el Fisco Nacional haya llevado a cabo las actuaciones tendientes a determinar de oficio

el gravamen pretendido, tal como sí ocurría allí, lo que permitió tener a la vista y dictaminar en la misma fecha sobre el fondo del asunto en la causa D.415, L.XLVII, "DGI (en autos "Inter Engines South Ame SA") (TF 20363-I) C/ DGI". Ambas fueron sentenciadas por V.E. el 18 de junio de 2013.

Y también resulta similar a la estudiada en mi dictamen del 29/5/2015, correspondiente a la causa CSJ 199/2014 (50-G)/CS1, "Grupo Posadas S.A. c/ AFIP - DGI s/ demanda contenciosa".

Tal como indiqué en los precedentes citados, cabe indicar nuevamente que los arts. 77 y cc. de la ley 20.628 prevén un beneficio fiscal en el gravamen por ella regulado, para el caso en que se reorganicen sociedades, fondos de comercio o explotaciones de cualquier naturaleza, consistente en que los resultados que pudieran surgir como consecuencia de dicho proceder no queden alcanzados por el impuesto y permitiendo el traslado de los derechos y obligaciones fiscales de los sujetos que se reorganizan a sus continuadores, siempre que se cumpla con una serie estricta de requisitos tanto sustantivos como formales.

Es menester señalar que en el impuesto a las ganancias -como otros gravámenes en los cuales podría tener impacto la reorganización encarada por Rina Iberia SL Sucursal Argentina y Rina SPA Sucursal Argentina, como es el caso del IVA- se determina y abona mediante el mecanismo previsto por el art. 11 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), que consiste en la confección por parte del contribuyente de declaraciones juradas que deben ser presentadas ante el organismo recaudador en las fechas y condiciones reglamentariamente fijadas.

Procuración General de la Nación

Por ello, en lo que atañe al *sub lite*, hay que poner de relieve que las declaraciones juradas realizadas por esas empresas por los períodos fiscales aquí involucrados son los documentos en los que se plasmó la posición por ellas asumida frente al impuesto a las ganancias -incluyendo lo relativo a la franquicia de los arts. 77 y cc. de la ley del gravamen-.

En mi parecer, no puede caber duda de que la postura asumida por ambos contribuyentes (Rina Iberia SL Sucursal Argentina y Rina SPA Sucursal Argentina) ante el impuesto a las ganancias del ejercicio 2010, y exteriorizada en sus respectivas declaraciones juradas, únicamente puede ser impugnada por el Fisco mediante el procedimiento de determinación de oficio reglado en los arts. 16, 17 y cc. de la ley de rito fiscal, sin que se haya verificado ninguna de las hipótesis previstas en el art. 14 de dicha ley que permita hacer excepción a ese principio general.

Ello no se ve afectado por lo que regla el tercer párrafo del art. 77 de la ley 20.628, en cuanto establece que la reorganización realizada "deberá ser comunicada a la Dirección General Impositiva en los plazos y condiciones que la misma establezca" (el resaltado me pertenece). Está fuera de debate en autos que la actora cumplió con este requisito formal de anotar al Fisco de la reorganización practicada, en los términos dispuestos por la reglamentación vigente, al presentar su nota del 19/10/2010 (denominada por el Fisco Nacional "solicitud n° 1591", complementada luego por sucesivas presentaciones).

Por lo tanto, tras esa "comunicación" realizada por Rina Iberia SL Sucursal Argentina, la AFIP debió ceñirse a poner en práctica sus amplias facultades de inspección y fiscalización, consagradas en los arts. 35 y cc. de la ley

11.683, para revisar lo efectuado por ambos contribuyentes y reflejado en sus respectivas declaraciones juradas para, en caso de discrepar de ello, activar el único procedimiento válido para impugnar en este caso dichas declaraciones juradas, es decir el reglado en los arts. 16, 17 y cc. de la ley de procedimientos tributarios.

No puede pasar inadvertido que los actos de la AFIP aquí involucrados, tanto el del 21/1/2011 -de mero "rechazo" del proceder del contribuyente- como el de su confirmación mediante la resolución 36/2013 (DI RSUR), del 17/4/2013, no produjeron -ni eran aptos para producir- efecto jurídico alguno en orden a cuestionar la exactitud de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias presentadas por las firmas involucradas durante los períodos fiscales estudiados.

Dicho en otros términos, es evidente que esos actos del Fisco Nacional no rectificaron una suma en concreto, sea disminuyendo un quebranto computado o intimando el ingreso del gravamen que estimase que correspondía.

Insisto -una vez más- en que, para lograr tal objeto en la órbita de ambos contribuyentes, la AFIP debió haber empleado el procedimiento determinativo de oficio.

A mi juicio, tampoco obsta a ello lo previsto en el cuarto párrafo de ese mismo art. 77 de la ley del gravamen, en cuanto establece que en caso de incumplirse los requisitos legales o reglamentarios para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos, deberán presentarse o rectificarse las declaraciones juradas respectivas, aplicando las disposiciones legales que hubieran correspondido si la operación se hubiera realizado al margen del presente régimen, e ingresarse el impuesto con más sus accesorios.

Procuración General de la Nación

De otra forma, es preciso indicarlo, no tiene el Fisco manera de controvertir la posición asumida por los contribuyentes (tanto antecesor como continuador), puesto que de ninguna de las actuaciones administrativas -ni judiciales- aquí estudiadas puede colegirse cuál sería, en definitiva, la corrección conceptual a realizar con relación a las declaraciones juradas originariamente presentadas.

Y, en caso en que el contribuyente siguiera remiso al pago del -eventual- gravamen resultante, no habría forma alguna de iniciar el mecanismo tendiente a su cobro compulsivo (arts. 92 y cc. de la ley de rito fiscal).

En este punto, es útil recordar una vez más la inveterada doctrina del Tribunal que sostiene que las normas han de ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 255:360; 258:75; 281:146, entre muchos otros). Ello así, porque no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284).

Por las razones expuestas considero que se concluye, sin hesitación, que la resolución 36/2013 (DI RSUR), del 17/4/2013, en tanto dispuso no hacer lugar a la solicitud de reorganización efectuada por la actora el 19/10/2010, es nula por tener vicios relativos a la competencia del funcionario

actuante como así también en el procedimiento para su dictado (art. 7°, incs. a y d, de la ley 19.549).

- IV -

A mayor abundamiento, y dado lo expuesto por V.E. en su sentencia del 12/4/2016 en la citada causa CSJ 199/2014 (50-G)/CS1, "Grupo Posadas S.A. c/ AFIP - DGI s/ demanda contenciosa" (considerando 5°), considero necesario hacer explícitas algunas razones adicionales que llevan a insistir en el criterio propuesto.

En primer lugar que, como se ha indicado, el acto aquí impugnado no tiene virtualidad alguna para invalidar las declaraciones juradas del gravamen presentadas por la actora y su antecesora, el eventual saldo a favor del Fisco que pudiera surgir -que, insisto, no consta en autos- no podría ser objeto del juicio de apremio de los arts. 92 y cc. de la ley 11.683. Es decir, el Fisco no tiene forma alguna de proceder al cobro compulsivo de las sumas que -eventualmente- pretenda cobrar, porque al no haberse llevado a cabo la determinación de oficio no tiene manera de expedir un título formalmente hábil para reclamar la deuda.

Como desprendimiento de lo anterior, y en segundo lugar, que inclusive si la sentencia de V.E. le otorgase la razón al Fisco Nacional en este juicio, igualmente habrá que acudir al procedimiento de determinación de oficio para la fijación de las sumas adeudadas y corregir lo declarado en su momento por ambas empresas involucradas, salvo -claro está- que ellas voluntariamente rectificasen tales documentos, modificando su postura inicial. Se aprecia así que no pueden esgrimirse válidamente razones de economía procesal para entrar a resolver

Procuración General de la Nación

en esta causa el fondo del asunto, ya que de todas formas sería menester llevar a cabo aquel procedimiento.

En tercer término, siendo un aspecto de relevancia mayúscula, destaco que ninguno de los actos administrativos aquí involucrados tiene virtualidad para suspender ni mucho menos interrumpir el curso de la prescripción liberatoria que corre en favor de ambos contribuyentes. Por ende, la discusión llevada a cabo en este expediente, en caso en que el Fisco resultase finalmente victorioso, carece de efectos con relación al transcurrir del plazo de prescripción liberatoria, como por el contrario sí lo tiene el procedimiento de los arts. 16, 17 y cc. de la ley de rito fiscal, de acuerdo con su art. 65, inc. a).

Por otra parte, en cuarto lugar, que en autos sólo ha sido parte Rina Iberia SL Sucursal Argentina, mas no Rina SPA Sucursal Argentina quien, en carácter de antecesora, está también inescindiblemente involucrada en la cuestión y es la que habría experimentado el resultado positivo producto de la transferencia que el Fisco Nacional pretende desconocer. Dicho ello sin perjuicio de insistir en que, también a su respecto, debería llevarse a cabo el procedimiento determinativo de oficio tantas veces mentado.

Por último, hago notar que, de emitirse sentencia definitiva en autos, se corre el serio riesgo de dictar un pronunciamiento en abstracto. En efecto, al no haber constancia alguna en este expediente de la iniciación de los pertinentes procedimientos de determinación de oficio indicados -ni de sus eventuales derivaciones judiciales-, no es posible saber, entre otros extremos, si ambos contribuyentes se allanaron a la pretensión del Fisco -o incluso si antes aun lo hicieron rectificando sus declaraciones juradas- o bien si, dictado el acto de determinación de oficio, lo resistieron ante las

instancias jurisdiccionales pertinentes, corriéndose también el riesgo cierto del dictado de sentencias contradictorias sobre el fondo del asunto, tal como quedó evidenciado con la tramitación de las citadas causas I.25, L.XLVII, "International Engines South American S.A. c/ AFIP DGI s/ Dirección General Impositiva" y D.415, L.XLVII, "DGI (en autos "Inter Engines South Ame SA") (TF 20363-I) C/ DGI".

- V -

En virtud de lo expuesto, opino que cabe declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto, declarar la nulidad de la resolución 36/2013 (DI RSUR) y, por las razones y con los alcances aquí expuestos, hacer lugar a la demanda.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Presidencia General de la Nación